

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-768/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-768/2015**, para resolver el recurso de reconsideración presentado Zohe Berenice Alba González, en calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el expediente SM-JRC-271/2015, por virtud de la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Monterrey"*), confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente TEEG-REV-65/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Guanajuato, la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de León.

II. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el cual obtuvo los resultados siguientes:

| Partidos Políticos |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | No registrados |  | TOTAL |
|--------------------|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|----------------|---|---------|
| Votación | 229,909 | 88,854 | 4,367 | 27,800 | 3,110 | 9,282 | 9,824 | 8,715 | 7,119 | 12,354 | 403 | 13,903 | 415,640 |

Con apoyo en dichos resultados, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, así como las correspondientes a las regidurías de representación proporcional.

III. Expediente TEEG-REV-65/2015. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión contra los resultados de la mencionada elección. El once de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, modificó los resultados del acta de cómputo municipal y, confirmó la declaración de validez y las constancias de mayoría y de representación proporcional expedidas por el respectivo Consejo Municipal. En el caso, derivado de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, los resultados de la elección municipal quedaron en los términos siguientes:

| Partidos Políticos |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | No registrados |  | TOTAL |
|--------------------|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|----------------|---|---------|
| Votación | 225,546 | 86,843 | 4,271 | 27,064 | 3,033 | 8,990 | 9,591 | 8,559 | 6,958 | 12,079 | 339 | 13,666 | 406,939 |

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se radicó en la Sala Regional Monterrey, con la clave de expediente SM-JRC-271/2015.

V. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JRC-271/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-65/2015 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Dicha sentencia se notificó a la parte actora en la misma fecha de su emisión.

VI. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Sala Regional un recurso de reconsideración.

VII. Integración, registro y turno. El veintiséis de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-768/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

De lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral, se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral que se consulta, se observa que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para elegir en el Estado de Guanajuato, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos.

Es de hacerse notar que en el caso, la cadena impugnativa guarda relación con las elecciones del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-271/2015, fue notificada en la misma fecha, según se observa de las constancias siguientes²:

a) Cédula de notificación por domicilio cerrado:

“En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario me constituyo en el inmueble ubicado en la **calle Ignacio López Rayón, número 440 norte, colonia centro, en esta ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca del representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** o sus autorizados, en su carácter de **parte actora** en el juicio citado al rubro; cerciorado de ser este el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, **doy fe de que se encuentra cerrado**, sin que persona alguna atienda mi llamado, a pesar de haber tocado en repetidas ocasiones, en este acto procede a fijar en la puerta de acceso al inmueble, la cual de material de forja en color negro con un vitral de fondo, inmueble de dos plantas color beige, mismo que cuenta del lado izquierdo con el número cuatrocientos cuarenta y una ventada en el centro lugar visible del local, cédula de notificación por domicilio cerrado y copia de la resolución de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 4, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los diversos 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**”

b) Razón de notificación por domicilio cerrado:

“En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda**

² Cfr. “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO”, “RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO” y “RAZÓN DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR DOMICILIO CERRADO”, todas de dieciocho de septiembre de dos mil quince, consultables en los folios 094, 095 y 096, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-768/2015.

Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTO RAZÓN** que a las **diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la **calle Ignacio López Rayón, número 440 norte, colonia centro, en esta ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca del representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** o sus autorizados, en su carácter de **parte actora** en el juicio citado al rubro; cerciorado de ser este el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, mismo que corresponde a un despacho de dos plantas, fachada de color beige, con una puerta de material de forja en color negro con un vitral de fondo, una ventana en el centro y del lado izquierdo el número cuatrocientos cuarenta; acto seguido, en virtud de **encontrarse cerrado** y después de haber tocado en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera a mi llamado, procedí a fijar en la mencionada puerta, que constituye el acceso principal y lugar visible del inmueble, cédula de notificación por domicilio cerrado y copia de la sentencia de mérito, dando por concluida la presente diligencia, para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 5 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los diversos 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**"

c) Razón de fijación de notificación por domicilio cerrado:

"En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTO RAZÓN** que en virtud de que no fue posible notificar la resolución de referencia en forma personal al representante o autorizados del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** o sus autorizados, en su carácter de **parte actora** en el juicio citado al rubro, por encontrarse cerrado el domicilio señalado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 33, fracción III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **veinte horas con dieciocho minutos** del día que transcurre, el suscrito Actuario fijé en los estrados de esta Sala Regional, la cédula de notificación por domicilio cerrado, la presente razón y copia de la resolución de mérito. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **CONSTE.**"

Por lo tanto, si la sentencia materia de controversia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, y de las actuaciones que se tienen a la vista, se observa que el recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional Monterrey, **el veinticuatro de septiembre del año en curso**³, entonces, es inconcuso que dicho medio de impugnación deviene notoriamente extemporáneo.

³ Cfr. Acuse de recibo visible en la primera página del recurso de reconsideración presentado por Zohe Berenice Alba González, en calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consultable en el expediente principal del expediente SUP-REC-768/2015.

Por lo tanto, al quedar demostrado que el recurso de mérito se presentó de manera extemporánea, lo conducente es desecharlo de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico** a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados⁴.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO